

Bogotá D.C. 22 de noviembre del 2021

**CNE-SS-JCC/50412/CAAM/CNE-E-2021-023438**

(Al contestar citar estos datos)

Doctora  
**MARCELA ULLOA BELTRÁN**  
Asesora de Comunicación y Prensa  
Consejo Nacional Electoral  
[publicacionesweb@cne.gov.co](mailto:publicacionesweb@cne.gov.co)  
E. S. D.

**Asunto:** Publicación

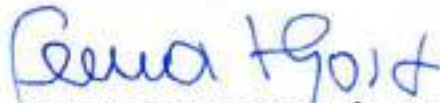
Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 22 de noviembre del 2021 se profirió el **AUTO**, dentro del radicado **CNE-E-2021-023438** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**. Cuyo artículo quinto ordena en su resuelve:

*"ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Zapayán – Magdalena y de la Alcaldía de dicho Municipio."*

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo en ocho (08) páginas.

Atentamente,



**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jimmy Cárdenas Contreras



## **AUTO (22 DE NOVIEMBRE DE 2021)**

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015<sup>1</sup>, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldesas imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores,

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 194 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses

---

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.*

contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria,*

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

19. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

(...)

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.” (...)

20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

*“(...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”*

21. El 13 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de la Registraduría Municipal de Zapayán - Magdalena, informó de la solicitud de activación del mecanismo de participación de revocatoria del mandato del Alcaldesa de dicho municipio Sra. **ROSIBEL SALGADO ARROYO**, promovida por los ciudadanos EDUARDO ELIECER GUETTE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 9.877.983. GUSTAVO ADOLFO PEDROZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.164.639, ESTRELLA PAOLA TORNE PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.309.400 y JOSE IGNACIO BARROS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.396, iniciativa denominada “RESCATEMOS A ZAPAYÁN”.

22. Que en cumplimiento de lo previsto en las resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021 firmada por parte del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, el día 20 de noviembre de 2021, la Delegación Departamental del Magdalena, remitió a la Corporación la Resolución No 05 de 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Registrador Municipal de Zapayán - Magdalena, por medio de la cual decidió reconocer al Vocero de la iniciativa antedicha al señor EDUARDO ELIECER GUETTE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 9.877.983, habida cuenta que la esta cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.

23. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento a la Alcaldesa Municipal y el Comité Promotor el día 16 de noviembre de 2021.

*Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.*

24. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A LA AUDIENCIA PÚBLICA** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de la Sra. **ROSIBEL SALGADO ARROYO**, Alcaldesa del Municipio de **ZAPAYAN - MAGDALENA**, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada “RESCATEMOS A ZAPAYÁN”, cuyo vocero es el ciudadano EDUARDO ELIECER GUETTE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 9.877.983.

La Audiencia Pública será presidida por el H. Magistrado ponente y la secretaría Ad Hoc estará a cargo de la funcionaria Alix María Gómez Cantillo, adscrita al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el día martes 30 de noviembre del año en curso a partir de las 15:00 horas de manera virtual a través de las herramientas tecnológicas de la Corporación, mediante link que se remitirá oportunamente a los intervinientes.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) El Alcaldesa del Municipio de Zapayán - Magdalena, Sra. ROSIBEL SALGADO ARROYO
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas a la Secretaría quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información y garantizar la participación de los residentes en el Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA y ciudadanía en general, se habilitará la plataforma de *Facebook live* y/o *youtube* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: <https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/> y por medio de la red social Twitter (@CNE\_COLOMBIA) donde se podrá acceder a un enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo. Igualmente se podrá ingresar a través de la página web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: TRASLADESE** copia íntegra del expediente CNE-E-2021-023438 a la Señora Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA, Sra. ROSIBEL SALGADO ARROYO, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a quienes se relaciona a continuación:

Alcaldesa del municipio de Zapayán - Magdalena	ROSIBEL SALGADO ARROYO	<a href="mailto:alcaldia@zapayan-magdalena.gov.co">alcaldia@zapayan-magdalena.gov.co</a> <a href="mailto:rosigermano@hotmail.com">rosigermano@hotmail.com</a>
Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	EDUARDO ELIECER GUETTE GARCÍA	<a href="mailto:eegg312@gmail.com">eegg312@gmail.com</a>
Ministerio Público.		<a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:control.electoral@procuraduria.gov.co">control.electoral@procuraduria.gov.co</a>
Registraduría Municipal de Zapayán - Magdalena	GARYS OROZCO OROZCO	<a href="mailto:zapayanmagdalena@registraduria.gov.co">zapayanmagdalena@registraduria.gov.co</a>
Delegados Departamentales del	YURLEIDIS YOASIN	<a href="mailto:yygranados@registraduria.gov.co">yygranados@registraduria.gov.co</a>



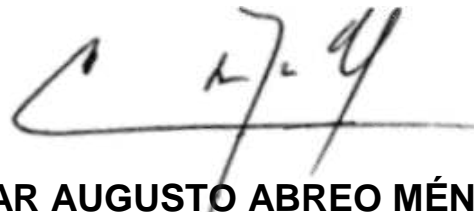
Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de ROSIBEL SALGADO ARROYO, Alcaldesa del Municipio de ZAPAYÁN - MAGDALENA de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Señor Registrador Nacional del Estado Civil	GRANADOS GLEN	
	RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE	<a href="mailto:rmontoyai@registraduria.gov.co">rmontoyai@registraduria.gov.co</a>

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Zapayán – Magdalena y de la Alcaldía de dicho Municipio.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
Magistrado ponente

Proyectó: Alix Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

No. DE REFERENCIA \_\_\_\_\_ RADICADO \_\_\_\_\_ C.N.E. T 2021-022428

**NATURALEZA DEL ASUNTO** \_\_\_\_\_

Solicitud de rectoría de mancomunidad de acueducto del municipio de Zapayan, Magdalena, señora ROSIBEL  
SALGADO MENDOZA

**SOLICITANTE** \_\_\_\_\_

EDUARDO ELI CERDOTE GARCIA

**CONTENIDO** \_\_\_\_\_

**CONSEJERO PONENTE DOCTOR** \_\_\_\_\_

CUADERNO No. \_\_\_\_\_



CN3-E-2021-023404

13-11-2021  
10:51:00 a. m.

Correo  
E



## Revocatoria de Mandato a Nivel Nacional

**De:** Electoral Magdalena <electoralmagdalena@registraduria.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 12 de noviembre de 2021 7:50 p. m.  
**Para:** Revoca Mandato, Revocatoria de Mandato a Nivel Nacional; mecanismos de  
**CC:** Alba Lucía Chaves Agreda  
**Asunto:** RV formularios de inscripción  
**Datos adjuntos:** Cedula comite.pdf, Formulario inscripción MPFT08.pdf, Oficio Ferrisitorio.pdf, Acta Recibo Registraduria.pdf, Acta constitución comite.pdf, ANEXOS.pdf, Formulario Editado2.xls

Buenas tardes Doctores,

Por instrucciones del Delegado Departamental Doctor Ricardo Montoya Infante, le envío el Formulario de Inscripción del Promotor o Comité Promotor para la Revocatoria del Mandato del Alcalde del Municipio de Zapayan - Magdalena, Denominado RESCATEMOS A ZAPAYÁN, con sus documentos anejos entregados en la Registraduría Municipal de Zapayan por el Vocero.

Atentamente,



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Profesional en Colombia  
 el sector electoral y registraduría civil  
 Oficina Electoral  
 Av. Libertador No 13 - 5  
 Tel: (57) 4316976  
 Santa Marta - Colombia

Se remite por vía electrónica respuesta a la Petición de Registro de Escritos Interpuestos (Folio 142 de 2012 - Decreto Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 577 de 1999), Cede Constitucionales sentencias C023 de 1997, 1477 del 2001, 1487 del 2002 Consejo de Estado Sentencia Cuarta - Sentencia 06 02/05 exp. 1400), que establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la oficina de la entidad.

**De:** Zapayan MGL Reg. Mpai. - Daris Orozco Orozco <ZapayanMagdalena@registraduria.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 12 de noviembre de 2021 10:57 a. m.  
**Para:** Electoral Magdalena <electoralmagdalena@registraduria.gov.co>  
**Asunto:** formularios de inscripción

Atentamente,

GARYS DHOZCO OROZCO  
 Registrador Municipal de Zapayan (Magdalena)

Confidencial: La información contenida en este mensaje de correo y sus anexos es confidencial y está reservada para el destinatario original. Si usted no es el destinatario de esta comunicación o ha recibido esta información por error, se le solicita que no la divulgue para evitar



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

*Acta No. 10 del 12 de noviembre 2021*

**RECIBO DE FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN DEL PROMOTOR O COMITÉ PROMOTOR PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL COMITÉ DENOMINADO RESCATEMOS A ZAPAYAN**

En el Municipio de Zapayán – Magdalena, se reunieron los señores **EDUARDO ELISACER GUETE GARCIA** en calidad de presidente o vocero, **GUSTAVO ADOLFO PEDROZA GÓNZALEZ**, en calidad de tesorero, **JOSE IGNACIO BARROS CADENA**, en calidad de secretario, **ESTRELLA PAOLA TORNE PAYARES** en calidad de vocales Comité Promotor para la Revocatoria del Mandato Denominado rescatemos a Zapayán, y El Doctor **GARYS MELCHOR OROZCO OROZCO**, Registrador Municipal de Estado Civil de Zapayán Magdalena, para hacer en regla del formulario de inscripción de Promotor o Comité Promotor para la Revocatoria del Mandato Denominado, Rescatemos a zapayán, debidamente diligenciados de Mecanismo de Participación Ciudadana de referencia.

Por medio de la presente Acta, se deja constancia que se recibieron los siguientes documentos:

1. Formulario de Inscripción del Promotor o Comité Promotor para la Revocatoria de Mandato Denominado Rescatemos a Zapayán en uno (1) folio.
2. Anexos, en dos (02) folios.
3. Acta de constitución del Comité No. 1 en uno (01) folios.
4. Fotocopias de cédula en cuatro (04) folios.

A los vez, se le recuerda al Presidente o Vocero que de conformidad con el Parágrafo de Artículo 5 de la Ley 1757 de 2015 "Para todos los efectos legales, el presidente o vocero del comité promotor será responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña (...)" por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 literal a) de la citada Ley Estatutaria, para todos los efectos la dirección de notificación será aquella aportada en el Formulario de Inscripción en este caso, la dirección del señor presidente o vocero de la

Registraduría Nacional de Zapayán

Calle 100 No. 100-1001 - Apartado Postal 472003 - Zapayán - Zipaquirá - Magdalena - Registraduría por el

**LA REGISTRADURÍA  
DEL SIGLO XXI**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ritualva, Calle Central (Caño de Aguas) Teléfono 3135547343, correo electrónico: [egg312@amei.com](mailto:egg312@amei.com)

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Zapoacán - Magdalena, a los 12 días del mes de noviembre del año 2023.

**ENTREGA:**

*Eduardo Guette*  
**EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA**  
Miembro del Comité Inscriptor  
(Vocal)

*Gustavo Pedroza*  
**GUSTAVO ADOLFO PEDROZA GONZALEZ**  
Miembro del Comité Inscriptor  
(Tesorero)

*Jose Barros C*  
**JOSE IGNACIO BARROS CADENA**  
Miembro del Comité Inscriptor  
(Secretario)

*Estrella Torne Payares*  
**ESTRELLA PAOLA TORNE PAYARES**  
Miembro del Comité Inscriptor  
(Vocal)

**RECIBE:**

*Garys Melchor Orozco*  
**GARYS MELCHOR OROZCO OROZCO**  
Registrador Municipal del Estado Civil de Zapoacán - Magdalena

Registraduría Nacional del Estado Civil - Zapoacán

Calle 70 No. 111-11353343 - Soc. - San. - Tel. 3135547343 - Zapoacán - Departamento de Magdalena - Registraduría Nacional del Estado Civil

**LA REGISTRADURÍA  
DEL SIGLO XXI**

Zapayán Magdalena, noviembre 11 de 2021

Doctor

**Marys Orozco**

Registrador Municipal

Señor registrador reciba un cordial y afectuoso saludo y mis mejores deseos de que sus actividades diarias sean guiadas por nuestro Dios celestial

En mi condición de vocero del comité "RESCATEMOS A ZAPAYÁN", promotor de la revocatoria del mandato contra la señora Alcaldesa Doctora Rosibel Salgado Arrocho elegida para el periodo constitucional 2020-2023 hago entrega de la documentación requerida para iniciar este proceso por motivos de insatisfacción generalizada de la población zapayanera

Ajunto al presente 8 folios

Reciba notificaciones al correo electrónico [eeegg312@gmail.com](mailto:eeegg312@gmail.com)

Celular 3135547343

Agradecido de su atención y no habiendo más motivos que nos ocupen

Respetablemente,

*Eduardo Gutierrez Garcia*  
**Eduardo Gutierrez Garcia**

Concejale 2021-2023

*Recibido*  
*12-NOV-2021*  
*10:12 am*



### Acta 01

Siendo las 10.25 de la mañana del día 15 de octubre del año 2021 se reunieron: **Eduardo Eliecer Guette Garcia** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.877.983 expedida en Pivijay Magdalena. **Estrella Paola Torne Payares** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.309.400 expedida en Pivijay Magdalena, **Jose Ignacio Barros Cadena** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.396 expedida en Rihacha La Guajira y **Gustavo Adolfo Pedroza Gonzalez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.164.619 expedida en Zapayán Magdalena; con la finalidad de conformar el comité promotor para adelantar el proceso de revocatoria del mandato a la señora Alcaldesa Doctora **Rosibel de Jesus Salgado Arroyo**; iniciativa que nace debido a que la mandataria no está ejerciendo sus funciones constitucionales a cabalidad y son evidentes los actos de corrupción, lo que ha conllevado al inconformismo generalizado de los Zapayaneros.

El señor Eduardo Guette expresa que los habitantes en su gran mayoría manifiestan el pésimo desempeño que viene ejerciendo la Alcaldesa y que no desean que esta siga manejando los destinos de los zapayaneros.

El señor Gustavo Pedroza manifiesta que de seguir así, la Alcaldesa va lograr que degraden nuestro municipio a corregimiento y que es necesario que la ciudadanía actúe para evitar se siga despilfarrando los pocos recursos que llegan.

La señora Estrella Torne dice que está de acuerdo con lo esbozado por los que lo antecedieron en el uso de la palabra y agrega que se debe tomar medidas drásticas e iniciar lo antes posible el proceso para revocar el mandato a la Alcaldesa puesto que esta es la mejor herramienta constitucional para determinar si el pueblo está o no de acuerdo con el actuar de la mandataria.

El señor Jose Barros agrega que estando todos los presentes de acuerdo, se proceda a conformar el comité y se asignen los roles de cada uno para empezar a actuar lo antes posible; propone como nombre para este comité "RESCATEMOS A ZAPAYÁN" acordado entre los cuatro participantes; el comité quedará conformado así:

Vocero o Presidente: **Eduardo Eliecer Guette Garcia**

Secretario: **Jose Ignacio Barros Cadena**

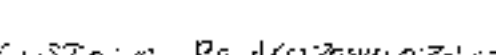
Tesorero: **Gustavo Adolfo Pedroza Gonzalez**

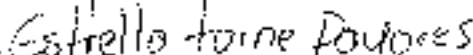
Vocal: **Estrella Paola Torne Payares**

Siendo las 11.45 de la mañana del día 15 de octubre de 2021, se da por terminada la reunión y se firma por los que en ella intervinieron.

  
**Eduardo Eliecer Guette Garcia**

  
**Jose Ignacio Barros Cadena**

  
**Gustavo Adolfo Pedroza Gonzalez**

  
**Estrella Paola Torne Payares**



















REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.877.983**

**GUETTE GARCIA**  
APellidos

**EDUARDO ELECER**  
Nombres



*Eduardo Guetta*  
FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1983**

**PEDRAZA**  
(MADALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** **O+**

ESTATURA B.S. RH

**M**

SEXO

**12-FEB-2003** PVLJAY

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ACREDITADA EN PLOUNT



P-2104600-51120291-M-0000077003-20040125 08009-040200 02 124187883

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.128.240.039  
PEDROZA GOMEZ E

APELLIDOS  
GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES

*Gustavo Pedroza*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1967

PEDRAZA  
(MADRID, SPA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M  
ESTATURA G.S. P+ SEXO

05-JUL-2004 ZAPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*

URRUTEGUI

REGISTRADOR NACIONAL



A-2100000-00312205-N-1128184838-20110706 0027000134.1 9011307



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 57.300

TORNE PAKA

APELLIDOS

ESTRELLA PAOLA

NOMBRES

Estrella Torne P



FECHA DE NACIMIENTO 28 JUN 1984

PIVJAY  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

O+

F

ESTATURA

GRUPO SANG. RH

SEXO

27 MAY 2008 PIVJAY

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amador...*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMADOR...

INDICE DE BIENESTAR



A-2100000-00002482 F-0057309400-20140204 0037374377A 1 40268560

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
(Cedula de Ciudadanía)

NUMERO: **84.078.396**

**BARROS CADENA**

APellidos:

**JOSE IGNACIO**

Nombre:

*Jose Barros C*  
Firma



1/2



FECHA DE NACIMIENTO: **08-SEP-1972**

**PUNTA DE PIEDRA**  
**PIEDRAZA (MEDIO ALBIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **M**  
ESTATURA      GRUPO SANG.      SEXO

**28-MAR-1991 BOGOTÁ**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Jose Barros Caden*  
BOGOTÁ, COLOMBIA



A 2109500 0050988 M 0084078396 20100920      0024862185A      0920082794



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 05  
DE (16 de noviembre de 2021)**

*Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una Iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*

**EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE ZAPAYAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL DEL MAGDALENA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto – Ley 1010 de 2000, las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 16 del mes de noviembre de 2021 el señor **EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA**, presentó ante la Registraduría Municipal de Zapayan de Zapayan la solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato de la Alcaldesa del municipio de Zapayan denominada "**Rescatemos a zapayán**".

Que en la solicitud se consigna como vocero de la iniciativa al señor **EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 9877983

Que en la solicitud se señalan como integrantes del Comité Promotor a los siguientes ciudadanos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA	9877983
2	GUSTAVO ADOLFO PEDROZA GONZALEZ	1128104609
3	ESTRELLA PAOLA TORNE PAYARES	57329402
4	JOSE IGNACIO BARRIOS CADENA	84079306

Que los Artículo 6º y 7º de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 señalan los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la Revocatoria del Mandato, estableciendo que para la inscripción el Promotor o Comité Promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional de Estado Civil

Que el señor **EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA**, al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada "**Rescatemos a zapayán**", alegó el citado formulario, así como también anexó la exposición de motivos

Que el Registrador del Estado Civil de Zapayan en la Circunscripción Electoral del Magdalena, una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del vocero de la



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 05 de 16 de noviembre de 2021  
Por la cual se ratifica el proceso de una Revocatoria del Mandato y se inscribe el Comité Promotor

iniciativa procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley 1757 de 2015 para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, encontrando que la inscripción de la propuesta para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada "Rescatemos a Zapayan" se encuentra ajustada a la Ley

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º. de la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que señala **"ARTICULO TERCERO Verificación de los requisitos legales para Inscripción del Promotor y/o Comité Promotor. (...) PARAGRAFO:** El funcionario electoral deberá verificar que los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa son ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponde a los nombres y número de identificación que se encuentran en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI", se procedió a la verificación de la información, encontrando que el Promotor/Vocero de la iniciativa y los integrantes del comité promotor son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde a los nombres y número de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077-2018 el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, proferieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública contra el procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018" iniciándose en su artículo segundo que la audiencia pública deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos

Que el artículo primero de la Resolución No. 117 del 12 de enero de 2021, adicionó el artículo 3 de la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016, señalándose: **"PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, verificará que ésta reúne los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015.

*En caso de que no se reúnan los requisitos, se solicitará a el (los) promotores (os) la subsanación de la solicitud, para lo cual se concederá un término de 2 días. Vencido este plazo, se decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento del vocero".*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 05 del 16 de noviembre de 2021  
Por la cual se aprueba el Votero de una Revocatoria del Mandato y se nombra el Comité Promotor

Que el artículo 5º de la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, adicionado por la Resolución 117 del 12 de enero de 2021, establece: "**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato la Registraduría del Estado Civil notificará al vocero de la Resolución por medio de la cual se reconoce el (los) promotor (os), el vocero y se declara el cumplimiento de requisitos de la iniciativa ciudadana, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su expedición.*

*Así mismo, remitirá al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, copia de este acto administrativo*

*La entrega del formulario de recolección de apoyos, únicamente se hará al vocero de la iniciativa, al día hábil siguiente a aquel en que el Consejo Nacional Electoral comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública, en los términos señalados en el artículo 6 de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Que la solicitud de inscripción para la Revocatoria del Mandato denominada "**Rescatemos a Zapayan**" es presentada por un vocero, el cual fue designado por un comité inscriptor a quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 le corresponde: "*Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato*"

Que en virtud de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar que la inscripción para adelantar la Iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada "Rescatemos a Zapayan", cumple con el llenado de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer como Vocero de la iniciativa al señor **EDUARDO ELIECER GUETTE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9877983



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Comité Promotor Resolución No. 06 de 10 de noviembre de 2021  
Por la cual se nombra al Vocero de la Revocatoria del Mandato y se instala el Comité Promotor

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa así como de la vocería durante el presente trámite

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor de la presente iniciativa así:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	EDUARDO ELIECER GUSTTE GARCIA	9977993
2	GUSTAVO ADOLFO PEDROZA GONZALEZ	128784039
3	ESTRELLA PAOLA TORNE PAYARES	57309100
4	JOSE IGNACIO BARRIOS CADENA	81783391

**ARTÍCULO CUARTO:** Asignar el consecutivo RM-2021-09-001-21-090 a la Iniciativa ciudadana "**Rescatemos a Zapayan**" para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1757 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución al vocero de la iniciativa y al mandatario

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio Público, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría delegada en lo Electoral-Dirección de Gestión Electoral

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.



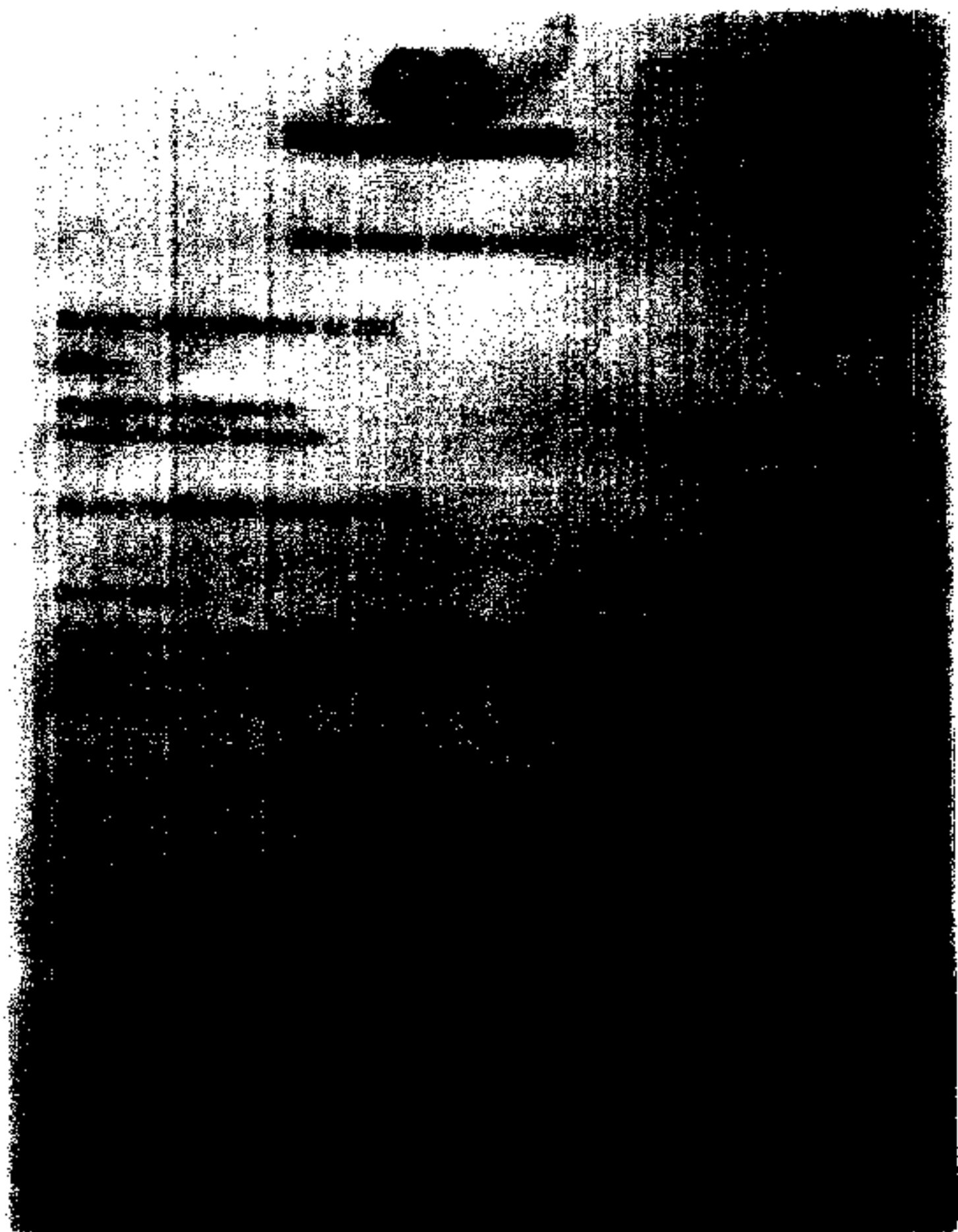
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 107 de 16 de noviembre de 2021  
Por la cual se revoca en Zapayán de una Revocación del Mandato y se nombra en Comité Promotor

**COMUNIQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Zapayán a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021.

**GARYS MELCHOR OROZCO OROZCO**  
Registrador del Estado Civil de Zapayán







Oficio RMZM 2021-11-16-62

Zapayán, 16 de noviembre de 2021

Señor:

**EDUARDO GUETTÉ GARCIA**  
Vocero Comité Rescatemos a Zapayán

Asunto: Notificación Resolución N°05

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta y respetuosa me permito hacerle entrega de la resolución N°05 por la cual se inicia proceso de revocatoria al mandato.

Anexo: Resolución N°05, con copia a personería.

  
**GABY OROZCO OROZCO**  
Registrador Municipal de Zapayán

Scanned by TapScanner

